



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20200053 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDELA COMFACASANARE
DEMANDADO	ÁLVARO LUIS RIVERA CONTRERAS
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los retenidos a la parte demandada.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8077855fa8c7ad163d3243141a467c25b3e9594bfe8b62009c8ec9f50baf0a

Documento generado en 03/06/2021 03:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800784 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANTONIO GARZÓN GARAVITO
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO PASIVO – ORDENA OFICIAR – ACCEDE CORRECCIÓN PROVIDENCIA

Vistos el Doc.05 de este cuaderno digital, se **DISPONE**:

- **INCORPÓRESE** al expediente la respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42e877b40f76cec48f1e5571b6e85b3f0e5b99c9966cdb1e197eca44090fbde

Documento generado en 03/06/2021 03:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201501547 -00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ALEJENDRO RIVEROS MALDONADO
ASUNTO	ACEPTA CESIONES DE CRÉDITO – NO RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE ACTORA

Observados los contratos de cesión presentados por Reintegra S.A.S. y NHP Consultores Asociados S.A.S.¹, y consecuentemente, por NHP Consultores Asociados S.A.S y Juan David Rodríguez Rincón², por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales³; se **DISPONE**:

1º- ACEPTAR las cesiones del crédito incorporado en el proceso de la referencia, que efectúan Reintegra S.A.S. y NHP Consultores Asociados S.A.S., y de manera subsiguiente por NHP Consultores Asociados S.A.S. y Juan David Rodríguez Rincón.

2º- Como consecuencia de lo anterior, tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo a **JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**.

3º- NO RECONOCER personería jurídica a la profesional designada por el ejecutante JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN en escrito de poder de data 23 de febrero de 2021, como quiera que el mismo no se halla conforme con los presupuestos establecidos para tal efecto por el Decreto 806/2020 Art.5⁴, en tanto que no se indicó expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º Por sustracción de materia el despacho no dará trámite a la solicitud de terminación del proceso deprecada el 23 de mayo de 2021 por la abogada NOHORA PATRICIA RINCÓN; no obstante, se **REQUIERE** a la interesada para que dentro de los **tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión**, allegue el documento ausente.

¹ De fecha 11 de febrero de 2021.

² De fecha 15 de febrero de 2021.

³ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

⁴ “Decreto 806/2020 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

5º- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho**, a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1606c2ebcbc224ada51e186457adb8f651bd666cb03088192931cdeae56a30fa

Documento generado en 03/06/2021 03:37:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900076 -00
DEMANDANTE	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES CGP ART.443

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA, fue notificada personalmente el día 19 de agosto de 2019¹, del mandamiento de pago librado en su contra², quien dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas denominadas “*NULIDAD ABSOLUTA*”, “*NULIDAD RELATIVA*” y “*EXCEPTIO PLUS PETITUM*” **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- AUTORIZAR a la demandada MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía; ello, por ser permitido a la luz del D.196/1971 Art.28-2º.

3º- Por sustracción de materia el Juzgado no se pronuncia respecto a las constancias de notificación allegadas por el extremo ejecutante, observadas en los Docs.05 y 06 de este cuaderno digital.

4º- A solicitud de la vocera judicial de la parte actora, **por secretaría** efectúese la consulta de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso. **Déjense en el expediente las constancias** respectivas para efectos de ser verificadas por las partes.

5º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, **por secretaría** ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0262b50326b25c40e8ac6dc64a0ed7061a3304e15a03fa94205c7585c9da412

Documento generado en 03/06/2021 03:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00227-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: OSOMED S.A.S.
Demandados: CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por OSOMED S.A.S., a través de apoderado judicial contra de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., atendiendo los postulados del CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Situaciones fácticas

2.1.1. La CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., adeuda a la demandante OSOMED S.A.S. la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$45.469.013) por concepto de venta de insumos médicos representados en las facturas OM-27614, OM-27616, OM-27617, OM-27787 y OM-28245.

2.1.2. Los insumos fueron entregados a la demandada, ésta firmó las facturas en aceptación y se obligó a cancelar las sumas pactadas en los títulos valores.

2.1.3. A la fecha de presentación de la demanda, no se había cancelado ni el capital ni los intereses moratorios generados.

2.2 Actuación de la instancia.

2.2.1. En auto del 12 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de ASOMED S.A.S., en contra de CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura	Valor	Fecha	Fecha a partir de la cual se causan intereses moratorios
---------	-------	-------	--



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

OM-27614	\$ 16.360.539	17-08-2016	26-08-2016
OM-27616	\$ 6.142.904	17-08-2016	26-08-2016
OM-27617	\$ 6.927.138	17-08-2016	26-08-2016
OM-27787	\$ 10.264.677	23-08-2016	01-09-2016
OM-28245	\$ 5.773.755	12-09-2016	13-12-2016

2.2.2. El ejecutado radicó contestación de la demanda el 8 de agosto de 2018 y allí propuso como excepciones de mérito las siguientes: “extinción de la obligación” y “hecho superado”.

Indicó que hay extinción de la obligación por cuanto su representada celebró con OSOMED S.A.S, novación de las obligaciones contenidas en las facturas 27614, 27616, 27617, 27787, 28245, mediante una transacción consignada en un acuerdo de pago No. 17 del 20 de junio de 2018, el cual adjuntó. Citó como fundamento normativo el CC Art. 1687.

Además, indicó que las obligaciones contenidas en los títulos valores se encuentran extinguidas, por lo cual debe entenderse que las situaciones de la demanda se encuentran superadas.

2.2.3. Por auto del 28 de marzo de 2019, se dispuso: i) tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del mandamiento de pago en los términos del CGP Art. 301; ii) corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y; iii) del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, se abstuvo este Juzgado de tramitarlo, toda vez que, el contenido del mismo versaba sobre las medidas cautelares decretadas.

2.2.4. El actor no formuló cuestionamiento alguno en relación con las excepciones planteadas por su contradictor, en especial, la extinción de la obligación ejecutada por el acuerdo de pago de fecha junio de 2018.

2.2.5. Finalmente, en providencia del 28 de septiembre de 2020, se indicó que, al no haber pruebas pendientes por practicar, conforme con lo establecido en el CGP Art. 278-2, se proferiría sentencia anticipada, decisión que al no ser recurrida quedó en firme.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Problema jurídico



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de OSOMED S.A.S., y en contra de la demandada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas por esta última, como son EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y HECHO SUPERADO.

3.3. Fundamento normativo

La acción impetrada se da bajo el trámite de un proceso ejecutivo el cual está regulado por el CGP Art. 442 y siguientes, atendiendo que el fin del proceso es el cobro de una obligación contenida en documento que constituye título ejecutivo, que proviene del deudor y representa una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, se encuentra plenamente demostrada la existencia de obligaciones contenidas en las facturas OM-27614, OM-27616, OM-27617, OM-27787 y OM-28245, que satisfacen los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 774 del Código de Comercio, pues lo contrario no fue alegado por la pasiva ni observado por el Despacho.

3.4. Análisis de las excepciones

Claro lo anterior, se procederá a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., así:

3.4.1. Extinción de la obligación

Indicó el apoderado de la ejecutada CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, que su representada celebró con OSOMED S.A.S, novación de las obligaciones contenidas en las facturas No. 27614, 27616, 27617, 27787, 28245, mediante una transacción consignada en el acuerdo de pago No. 17 de fecha 20 de junio de 2018, el cual se observa en el folio 8 a 10 del documento No. 3 del Cuaderno principal en el expediente digital.

Sobre el tema concreto de la novación el CC Art. 1625, establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2, que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se define en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio, precisa que la novación puede asumir dos formas, una subjetiva (numerales 2 y 3), y otra objetiva (numeral 1), siendo la que nos interesa la del numeral 1, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor. (...)”.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Frente a la novación objetiva, que es en la que se basa la situación de hecho planteada por el excepcionante, debe señalarse que se surte mediante acuerdo de voluntades entre los mismos sujetos de la obligación primigenia, mediante el cual dan por extinguida dicha obligación primera, reemplazándola por una nueva que difiere de aquella por el aspecto real de su estructura, pasando el deudor a serlo únicamente de la segunda obligación, cuyo efecto tanto extintivo del primer compromiso como constitutivo del segundo, debe aparecer, bien sea expreso o indudablemente inferido, como lo determina el CC Art. 1693, al señalar literalmente que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.

Pues bien, al examinar el documento invocado por el demandado como el que produjo la novación y se denomina “acuerdo de pago”, se advierte que contiene los elementos constitutivos de la novación, según lo ha expuesto la doctrina¹, que son los siguientes:

(i) Existencia de dos obligaciones, más una de ellas debe preceder a la otra (art. 1687).

(ii) Validez de la obligación inicial y del contrato de novación (art. 1689).

(iii) Modificación sustancial de la nueva obligación respecto de la primitiva, en torno de sus elementos ya subjetivos, es decir, un cambio de acreedor o deudor; ora objetivos, es decir, en la materia sobre la que recae la obligación o en su causa (arts. 1690, 1707, 1708 y 1709).

(iv) La intención de las partes de sustituir la obligación primigenia por la nueva (art. 1693).

(v) Que existan los requisitos de validez que deben concurrir en todo contrato (art. 1502).

Es que, es innegable que con ocasión de la firma del acuerdo de pago No. 17/2018, suscrito entre demandante y demandado, se novaron las obligaciones incorporadas en las facturas ejecutadas, cambiándose el objeto de la causa (novación objetiva), porque existían unas obligaciones contenidas en 5 títulos valores que se cobran y éstas fueron recogidas en el mentado acuerdo mediante el que se modificó la cantidad, valor y fecha de los pagos, determinándose **(i)** en 6 y ya no 5, **(ii)** por una única cantidad de \$7.580.182 y no por los precisos valores de las facturas y **(iii)** para fechas distintas de las estipuladas en cada título ejecutado, entonces, como se anotó, la suscripción de ese acuerdo permite sostener que la novación se produjo, máxime cuando en la cláusula cuarta, se le otorgó mérito ejecutivo al acuerdo e indudablemente se aceptó por parte del deudor la sustitución de la obligación primigenia por la nueva, lo cual se puede inferir del cumplimiento del acuerdo mediante el pago que se evidencia en el folio 11 del documento 3 del cuaderno principal del expediente digital.

¹ PÉREZ Vives, Álvaro. “Teoría General de las Obligaciones”. Tomo 3. pp. 390 a 398. Editorial Temis, 1953.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Dilucidado lo anterior, puede afirmarse que la figura de la novación operó y por tanto, se declarará próspera la excepción de extinción de la obligación.

3.4.2. Hecho superado

Como quiera que se declaró próspera la excepción de extinción de la obligación, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar esta excepción.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar la excepción denominada “HECHO SUPERADO”, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

QUINTO: Realícese el desglose de los títulos valores ejecutados a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SÉPTIMO: Como agencias en derecho, se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec70434eb6e586bf773d0133d447530a78b9b71efcbcaf7dddc80c91583895**

Documento generado en 03/06/2021 03:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800784 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANTONIO GARZÓN GARAVITO
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO PASIVO – ORDENA OFICIAR – ACCEDE CORRECCIÓN PROVIDENCIA

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, así como las diferentes solicitudes elevadas por las partes pendientes de pronunciamiento, el Juzgado **DISPONE**:

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ANTONIO GARZÓN GARAVITO, fue notificado personalmente en la sede de este despacho el día 24 de octubre de 2019 (Ver Doc.07, C. Principal. Expediente Digital).

2°- TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado ANTONIO GARZÓN GARAVITO contestó de manera extemporánea la demanda, como quiera que el término propuesto para tal efecto venció el día 08 de noviembre de 2019 y no fue sino hasta el 18 de noviembre de 2019 que se radicó el escrito de contestación (Ver Doc.08, C. Principal. Expediente Digital).

3°- RECONOCER personería jurídica al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, portador de la T.P. No. 232.541 del C.S.J, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandado ANTONIO GARZÓN GARAVITO, en los términos del poder conferido visible en los fl.09 a 12 del Doc.08 de este cuaderno digital.

4°- Como quiera que se tuvieron por no propuestos medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el CGP Art.440 inc.2, no obstante, advierte esta judicatura que en el escrito de contestación se hizo referencia a la iniciación de un trámite de reorganización de pasivos por parte del ejecutado ante la Superintendencia de Sociedades.

Entonces, conocida la situación anterior, en aras de prevenir futuras nulidades previstas en la L.1116/2006 Art.20, se determina **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES¹ para que en el término de **veinte (20) días** contados a partir del recibo del oficio respectivo: *i) informe* a este Juzgado la existencia de algún trámite de reorganización de pasivos cuyo solicitante corresponda al aquí demandado ANTONIO GARZÓN GARAVITO identificado con C.C No.79.150.877 y *ii) precise* si hay lugar a remitir la presente acción ejecutiva a fin de ser incorporada a un proceso de insolvencia del demandado; de ser el caso, que nos sea requerido tal acto. **Cúmplase por Secretaría.**

5°- CORREGIR con fundamento en las previsiones del CGP Art.286 el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, únicamente en lo que se refiere a la

¹ Electrónicas: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co - webmaster@supersociedades.gov.co
Físicas: Avenida El Dorado No. 51-80 Bogotá - Colombia, Código Postal 111321.

numeración de las órdenes impartidas. Se precisa que se mantendrán incólumes los numerales PRIMERO, 1., 1.1., 2., 2.1., 2.2., 3., 3.1. y 3.2. Los restantes se corregirán así:

“4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art.431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.*

TERCERO: *Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección segunda, Procesos ejecutivos, Título único, Capítulos 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

CUARTO: *RECONOCER personería jurídica a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C No.1.030.612.885 y portadora de la T.P No.270.612 del C.S. de la J. como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante.*

QUINTO: *NEGAR la autorización de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”*

6°- Cumplida la orden contenida en el numeral cuarto de esta decisión y vencido el término allí concedido, **ingrésese nuevamente** el proceso al despacho para tomar las determinaciones de impulso que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5469d4e8b16f4b65274c8af359412d84cf2181cd63fc50cd5c7cef5f34c31b2f

Documento generado en 03/06/2021 03:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00975-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: FRÍO Y CALOR S.A.
Demandados: FREDELY TARACHE y GLORIA GAITÁN VIANCHÁ

La demandante GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, presentó el 6 de agosto de 2019, escrito en el cual pidió que se libre oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal para que se levante las medias cautelares de embargo en su casa ubicada en la calle 37 transversal 7-09 del Barrio Casimena de Yopal, como sustento de su petición, indicó que firmó transacción¹ con el señor FREDELY TARACHE, donde él se comprometía a pagar la obligación que aquí se ejecuta.

Atendiendo la solicitud, el Despacho **DISPONE:**

- **NEGAR** la solicitud pedida por la demandada, el 6 de agosto de 2019; porque la causal traída, no configura ninguno de los supuestos que establece el CGP Art. 597, para proceder con el levantamiento de la cautela que pesa en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Adjuntó a su solicitud, un acta de conciliación en equidad con el radicado N° 355, celebrada entre la señora GLORIA GAITÁN VIANCHÁ y el señor FREDELY TARACHE, en la Casa de Justicia el día 24 de julio de 2019, en la cual, este último, se comprometía a realizar el pago de la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS por concepto de la compra de un montocarro de placa 190 ACT a la demandante FRÍO Y CALOR y que la señora GAITÁN VIANCHÁ, haría entrega de dicho vehículo el cual estaba bajo su custodia al señor TARACHE. Este documento contiene firma del señor FREDELY TARACHE, GLORIA GAITÁN VIANCHÁ y el señor WILLSON LEMUS, quién actúa como conciliador en equidad.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9460a233de4331c43a18d9c0d34cb8834d9fd4f89d3bb3f3c62050eba7bcff1f

Documento generado en 03/06/2021 03:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900510 -00
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL – CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO CGP ART.443

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, así como las diferentes solicitudes elevadas por las partes pendientes de pronunciamiento, el Juzgado **DISPONE:**

1º- CORREGIR con fundamento en las previsiones del CGP Art.286 el numeral primero del auto de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del BANCO OCCIDENTE, en contra de ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA y HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de (\$109.071.778 M/Cte.) correspondiente al valor incorporado en el título valor base de ejecución, esto es, el Pagaré sin número suscrito el 26 de septiembre de 2017, aportado con la demanda y visible en el fl.07 del Doc. 01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.*
- 1.1. *Por los intereses moratorios causados y no pagados respecto del capital insoluto de la obligación, el cual corresponde a la suma de (\$100.000.000 M/Cte.), hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera en Colombia.”*

Se precisa que los restantes numerales de la providencia objeto de corrección se mantendrán incólumes.

2º- RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A.**, como subrogatario parcial de **BANCO OCCIDENTE S.A.**, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. **(\$48.283.690,00)**, como amortización del crédito correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo.

Lo anterior por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC Art. 1668 y como quiera que se arrima la documental que soporta el rogado acto consumado desde el 16 de octubre de 2019. (Ver Fl.05, Doc.09, C. Principal. Expediente Digital).

3º- RECONOCER al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, portador de la T.P No.160.058 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad (Ver Fl.04, Doc.09, C. Principal. Expediente Digital).

4º- INCORPORAR al expediente las constancias de envío de los citatorios para notificación personal (CGP Art.291), remitidos a las direcciones físicas conocidas del extremo pasivo, los cuales fueron infructuosos según devoluciones emitidas por la empresa de correo certificado, visibles en los Docs. 05, 06, 07 y 08 de este cuaderno digital.

5º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el extremo ejecutado comprendido por ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA y HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO, fue notificado personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra en la sede de este despacho el día 09 de noviembre de 2020, quienes en oportunidad y a través de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda (Ver Doc.10, C. Principal. Expediente Digital).

En consecuencia, de conformidad con el CGP Art.443-1, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días de la excepción de mérito propuesta, denominada "EXCEPCIÓN DE BUENA FE", para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

6º- RECONOCER personería jurídica al abogado ENDER FERLEY ROZCO EJEJA, portador de la T.P. No. 309.770 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandados ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA y HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO, en los términos del poder conferido (Ver Fl.04, Doc.11, C. Principal. Expediente Digital).

7º- Vencido el término comprendido en el numeral quinto de esta decisión, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73393663cc5d28dbe8662f90008ffe5b002a592bbe199eb6af5f4899cdf430a

Documento generado en 03/06/2021 03:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202000289 -00
DEMANDANTE	YURI TATIANA ARÉVALO
DEMANDADO	WILLIAM CHARRY MEDINA
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta judicatura a pronunciarse en torno a la cesión total de derechos litigiosos efectuada por la demandante YURI TATIANA ARÉVALO para con la cesionaria SANDRA MILENA BENAVIDES BARRERA, puesta en conocimiento del despacho el pasado 14 de diciembre de 2020¹.

- **De la cesión de derechos litigiosos**

En primera medida ha de memorarse que la figura objeto de estudio se encuentra regulada en el CC. Art. 1969, normativa que determina que “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.” Seguidamente, de manera más amplia tenemos que del tópico en reciente oportunidad la Corte Suprema de Justicia precisó²:

“(…) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (…)”.

“(…) Cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (…)”.

Bajo esta órbita advierte el juzgado que la cesión arriada será despachada favorablemente como quiera que se avizora la concurrencia de los elementos y características exigidos para el efecto, en tanto que efectivamente la cedente corresponde a quien posee la facultad de disponer del derecho litigioso de la acción del epígrafe.

¹ Ver Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² CSJ. SC 08 de julio de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01231-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Ahora bien, sería del caso proceder a correr traslado al extremo pasivo para los fines del CGP Art.68, sino fuera porque según memorial visible en el Doc.13 de este cuaderno digital, ya realizó el pago total de la obligación ejecutada a la cesionaria.

Así las cosas, finiquitando el Despacho igualmente accederá en lo referente a la solicitud de terminación del proceso presentada el 02 de junio de 2021, en tanto que se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1º- ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por YURI TATIANA ARÉVALO a **SANDRA MILENA BENAVIDES BARRERA**.

2º- TENER a **SANDRA MILENA BENAVIDES BARRERA** como nueva demandante dentro de la presente acción.

3º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Por secretaría **COMPÁRTASE** el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de titularidad del demandado informada en el proceso Charweld@hotmail.com. **Del cumplimiento déjense las constancias correspondientes.**

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f825c8e577f966e168064d6cabd8c70d9f31400cf02cbffbfd899871bd289d8**

Documento generado en 03/06/2021 03:37:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202000289 -00
DEMANDANTE	YURI TATIANA ARÉVALO cesionaria SANDRA MILENA BENAVIDES BARRERA
DEMANDADO	WILLIAM CHARRY MEDINA
ASUNTO	INCORPORA – NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE DERECHOS DE CRÉDITO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas y visto el oficio No. 2021-0077 proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, mediante el cual se comunica el embargo de los derechos de que trata el CGP Art.593-5, ostentados en esta acción por YURI TATIANA ARÉVALO, a favor del proceso ejecutivo laboral radicado 850013105001-**2020-00211**-00 que allí se adelanta en su contra, se **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente la respuesta emitida por PERENCO COLOMBIA LIMITED, visible en el Doc.12 de este cuaderno digital. Póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

2°- COMUNICAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL que el Despacho se abstendrá de tomar nota del embargo de los derechos de crédito decretado a cargo de la señora YURI TATIANA ARÉVALO e informado a esta agencia judicial el 24 de febrero de 2021¹, como quiera que la encartada en mención ya no funge como demandante de la acción del epígrafe, con ocasión a la cesión que de tales derechos efectuó el pasado 14 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, precítese que, mediante providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal del expediente, se decretó la terminación del proceso. **Cúmplase por secretaría dejando las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Ver Doc.12, Cuaderno Medidas Cautelares.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda3dffa1ed400e75ca7a8a6c6676bfa7ab5c805c501f9c0e04dcc18ed61ebcd**

Documento generado en 03/06/2021 03:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900949 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL ROMERO SALAMANCA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddf69e629909dc84ac062302871410ab4865e27edb00569ef9f30f06353bca2

Documento generado en 03/06/2021 03:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00975-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FRÍO Y CALOR S.A.
Demandados: FREDELY TARACHE y GLORIA GAITÁN VIANCHÁ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FRÍO Y CALOR S.A., a través de apoderado judicial contra de FREDELY TARACHE y GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, atendiendo los postulados del CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó FRÍO Y CALOR S.A., con el fin de que se libraré mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de FREDELY TARACHE y GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, en razón del pagaré No. 6061, suscrito entre las partes.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 Los señores FREDELY TARACHE y GLORIA GAITÁN VIANCHÁ realizaron un negocio comercial de compra y venta de un motocarro con FRÍO Y CALOR S.A., por el valor de \$ 15.192.000, pagaderos a 33 cuotas de \$ 633.000, cada una.

2.2.2 Como garantía de cumplimiento se suscribió, en blanco, el pagaré N° 60610 y la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo.

2.2.3 Los demandantes incumplieron las cuotas de financiación, quedando un saldo a capital de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 8.822.000), por lo cual FRÍO Y CALOR S.A., realizó el diligenciamiento del pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones, e indicó como fecha de exigibilidad del pago, el 15 de noviembre de 2016.

2.3 Actuación de la instancia.

2.3.1. En auto del 24 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de FRÍO Y CALOR en contra de FREDELY TARACHE y GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS \$ 8.822.000, por concepto de capital del pagaré N° 6061 y por los intereses moratorios causados y no pagados respecto de ese valor desde el 16 de noviembre de 2016, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.3.2. El referido auto fue notificado a la parte ejecutada personalmente así: i) GLORIA GAITÁN el 31 de enero de 2018¹ y al señor FREDELY TARACHE, el 17 de enero de 2018².

2.3.3. La demandada GLORIA GAITÁN, por intermedio de su apoderado, radicó contestación de la demanda el 5 de febrero de 2018³, en ella indicó, en resumen, que no realizó un contrato de compraventa con FRÍO Y CALOR S.A. Resaltó que es obligada cambiaria del título sin contraprestación porque nunca realizó compra del vehículo.

Agregó que se han realizado pagos parciales de la obligación contenida en el título de ejecución a la orden de FRÍO Y CALOR S.A., sin embargo, no consignó esos pagos en el título, pero si se han expedido los correspondientes recibos. Aduce que se han efectuado otros pagos por EFECTY, empresa intermediaria de pagos, y, aunque algunos recibos resultan ilegibles, son aportados con la contestación.

Señala que nunca le fue presentado el título para cobro y se le dio aviso hasta el 4 de septiembre de 2017.

Finalmente, propuso las excepciones *denominadas*:

- **Pago total o parcial de la obligación** de conformidad con el CCo Art. 784-7.3
- **Cobro de lo no debido**, por cuanto se están cobrando valores y rubros por conceptos no especificados, como lo exige la ley para títulos valores de contenido crediticio.
- Pide que, una vez probadas las anteriores excepciones, debe declararse probada la de **temeridad y mala fe** conforme el CGP Art. 79, ordenando el pago de perjuicios.
- La **pérdida de intereses** conforme con el CGP Art. 425, indicando que, los intereses moratorios debidos equivalían a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.316.678), la que descontados los abonos que realizó, quedando un monto por pagar equivalente a CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$132.000).

2.3.4. En auto del 26 de abril de 2018, se indicó que el señor FREDELY TARACHE, pese a haberse notificado de la demanda, no realizó pronunciamiento alguno en el término de traslado. En la misma providencia se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora GLORIA GAITÁN y se corrió traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el CGP Art. 443.

2.3.5. En providencia del 1 de noviembre de 2018, se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación y el escrito en el que se pronunció la ejecutante frente las excepciones propuestas por la apoderada de la señora GLORIA GAITÁN. Allí se convocó a las partes para la audiencia previstas en el CGP Art. 392.

2.3.6. La audiencia precitada se celebró el 9 de mayo de 2019 y esta se suspendió, por el término de un mes, en razón de una posible conciliación.

2.3.7. El 31 de agosto de 2020, mediante auto, el despacho advirtió que no había pruebas por practicar e ingresó el expediente para proferir sentencia bajo el amparo de lo establecido en el CGP Art. 278-2.

¹ Pág. 6, consecutivo 03, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 12, consecutivo 03, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consecutivo 4, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

La anterior decisión no fue recurrida por las partes, por lo que adquirió firmeza.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Verificación del título ejecutivo

La acción impetrada se da bajo el trámite de un proceso ejecutivo el cual está regulado por el CGP Art. 442 y siguientes, atendiendo que el fin del proceso es el cobro de una obligación contenida en documento que constituye título ejecutivo, que proviene del deudor y representa una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré No. 6061, con fecha de creación 9 de diciembre de 2015, el cual fue firmado por los señores FREDELY TARACHE y GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 709 del Código de Comercio.

3.3. Análisis de las excepciones

Se procederá a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, así:

3.3.1. Cobro de lo no debido

Manifestó la demandada como único sustento de su confusa excepción, que se le estaban cobrando valores y rubros por conceptos no especificados, como lo exige la ley para los títulos valores de contenido crediticio.

Frente a ello, debe traerse a colación el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien ha sido claro en precisar que: "(...) si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución"⁴.

Además, el CGP Art. 443-1, dispone que, en las excepciones de mérito propuestas, debe expresarse los hechos en que se fundan, carga con la cual no cumple la ejecutada, toda vez que, no precisa qué montos o rubros son los que están siendo cobrados de forma irregular y en esas condiciones no queda otro camino que declarar no probada la excepción planteada.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Amén de que en el caso concreto la obligación que nos ocupa, está contenida en un documento denominado pagaré, que existe y se evidencia en el folio 4 y 5 del documento 1 del expediente digital y que físicamente permanece en custodia por el despacho dentro del proceso que reposa en el juzgado, luego la parte actora demostró con ello, en principio, la existencia del derecho que reclama o en otras palabras, el cobro de lo debido.

3.3.2 Temeridad y mala fe.

La demandada GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, invocó esta excepción sin fundamentación alguna, por ello la misma suerte del ataque anterior la sufrirá esta, se reitera, para que la recriminación prospere es indispensable que este acompañada de un sustento argumentativo y no meramente enunciada, máxime que frente al tema es necesario precisar que en el derecho colombiano y de manera específica en el cambiario, la buena fe se presume y en consecuencia quien alega la mala fe debe probarla según la expresa directriz del CCo. Art. 835, por ello y teniendo en cuenta el principio que orienta la carga de la prueba es claro que quien afirma ese hecho debe probarlo y si por el contrario no logra este cometido debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos en que se basa la excepción formulada, por lo que al carecer de fundamento alguno la excepción de temeridad y mala fe, se declarará también desfavorable al demandado.

3.3.3 Pérdida de intereses.

La apoderada de la parte ejecutada GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, precisó que los intereses moratorios debidos equivalían a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.316.678), suma a la cual afirmó que descontó los abonos que realizó, quedando un monto por pagar por concepto de interés moratorio equivalente a CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$132.000).

Respecto del tema, el CCo Art. 884, modificado por el L. 510/1999 Art. 111, señala que:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en **cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses** sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.” (Negrillas del Despacho)*

De otra parte, la L. 45/1990 Art. 72, consagra:

“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.”



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

En el presente caso, debe advertirse que en el pagaré No. 6061, no se estableció suma alguna relativa a interés moratorio, además, al revisarse dicho título valor, se advierte que tampoco se consignó en él, monto que definiera la tasa de interés que se cobraría en caso de mora, por lo tanto, no hay prueba que permita establecer que se están cobrando intereses que sobrepasan los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria. Consecuencialmente, deberá negarse la solicitud de pérdida de intereses pedida por la parte ejecutada.

Adviértase también que, bajo la misma línea de argumentación desarrollada en las otras excepciones, la confrontación de la demandada frente a esta oposición, nada aporta para enfocar de manera precisa el estudio del tema, pues pese a que solicita la pérdida de intereses, se limita a practicar la liquidación del crédito, sin que ello aporte respaldo persuasivo para la prosperidad de su alegato.

3.3.4 Pago total o parcial de la obligación

En lo que atañe al pago parcial, es primordial recordar lo expresado por el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA, quien en la página 49 de la sexta edición de su obra “Curso de Títulos Valores”, señala:

“De acuerdo al Art. 624 del Código de Comercio podemos inferir tres requisitos para el pago parcial:

- a) *La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (Código de Comercio, Art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (Art. 693 ibídem).*
- b) *El tenedor debe hacer la anotación respectiva en el instrumento.*
- c) **Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título valor.** *Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor. El tenedor del instrumento al aceptar la cancelación parcial, tiene derecho a conservar el título y, además, mantiene las acciones para el cobro por la parte insoluta de la deuda, o sea, que el documento pierde la eficacia respecto de la parte pagada.” (Negrilla del Despacho).*

Frente al punto en particular, la demandada simplemente informó que hizo una serie de abonos, los cuales precisó que suman \$ 5.179.000.

Por su parte, el extremo actor, reconoció que la pasiva realizó abonos a su crédito, sin embargo, fue enfática en señalar que tales dineros se generaron en una cuantía superior a la indicada por la demandada, además, se encuentran inmersos en el **capital descontado al momento del diligenciamiento del pagaré** que se ejecuta, es decir que, debe entender esta juzgadora que las sumas canceladas antes del 16 de noviembre del año 2016, fueron descontadas del cobro que originó el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2017. Finalmente señala que se han dado **abonos con posterioridad a la presentación de la demanda** y que tales sumas serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Pese a lo anterior, al revisarse el expediente, se advierte la existencia de unos **recibos cuya fecha es posterior a la del diligenciamiento del pagaré**, en donde recuérdese, ya se había tenido en cuenta los abonos realizados, **pero, anterior a la presentación de la demanda**, es decir que, los valores cancelados entre **el 16 de noviembre de 2016** y la presentación de la demanda el **18 de julio**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

de 2017, deben ser tenidos en cuenta como abonos, pues no aparecen descontados por la actora de la suma ejecutada y si demostrados por la demandada como pagados, así:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
14-12-2016	\$ 280.000
11-01-2017	\$ 630.000
18-01-2017	\$ 25.000
19-01-2017	\$ 25.000
21-01-2017	\$ 40.000
24-01-2017	\$ 80.000
26-01-2017	\$ 40.000
09-02-2017	\$ 30.000
20-02-2017	\$ 70.000
15-05-2017	\$ 300.000
VALOR TOTAL	\$ 1.520.000

Se advierte que, sólo se tuvieron en cuenta aquellos pagos que acreditaban de forma clara, la fecha en que se efectuaron y su valor, esta precisión se realiza en razón a que se aportaron una serie de documentos los cuales resultan ilegibles⁵, situación que la misma ejecutada BLANCA GAITÁN, reconoció por intermedio de su apoderada al contestar la demanda.

Debe resaltarse que el CC Art. 1653, frente a la imputación de pagos establece lo siguiente: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.” Como quiera que el ejecutado no ha realizado manifestación alguna referente a que esos abonos se destinen de forma directa a capital, este Juzgado los imputará primero a los intereses, una vez aplicados dichos pagos se obtiene la siguiente liquidación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES POR MES	TOTAL INTERESES A LA FECHA DE ABONO	FECHA DE ABONO	VALOR ABONO	INTERESES MORATORIOS PENDIENTES DE PAGO	VALOR IMPUTABLE A CAPITAL
21,99%	NOVIEMBRE	2016	15	2,40%	\$ 8.822.000,00	\$ 106.040,10					
21,99%	DICIEMBRE	2016	14	2,40%	\$ 8.822.000,00	\$ 98.970,76	\$ 205.010,86	14/12/2016	\$ 280.000,00	\$ 0,00	\$ 74.989,14
TOTAL CAPITAL:					\$ 8.747.010,86						
TOTAL INTERESES A CORTE 14/12/2016					\$ 0,00						

21,99%	DICIEMBRE	2016	16	2,40%	\$ 8.747.010,86	\$ 112.147,98					
22,34%	ENERO	2017	11	2,44%	\$ 8.747.010,86	\$ 78.180,28	\$ 190.328,26	11/01/2017	\$ 630.000,00	\$ 0,00	\$ 439.671,74
TOTAL CAPITAL:					\$ 8.307.339,12						
TOTAL INTERESES A CORTE 11/01/2017					\$ 0,00						

22,34%	ENERO	2017	7	2,44%	\$ 8.307.339,12	\$ 47.250,33	\$ 47.250,33	18/01/2017	\$ 25.000,00	\$ 22.250,33	\$ 0,00
TOTAL CAPITAL:					\$ 8.307.339,12						
TOTAL INTERESES A CORTE 18/01/2017					\$ 22.250,33						

22,34%	ENERO	2017	1	2,44%	\$ 8.307.339,12	\$ 6.750,05	\$ 29.000,38	19/01/2017	\$ 25.000,00	\$ 4.000,38	\$ 0,00
--------	-------	------	---	-------	-----------------	-------------	--------------	------------	--------------	-------------	---------

⁵ Pág. 29-36, consecutivo 5, cuaderno principal, expediente digital



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TOTAL CAPITAL:	\$ 8.307.339,12									
TOTAL INTERESES A CORTE 19/01/2017	\$ 4.000,38									

22,34%	ENERO	2017	2	2,44%	\$ 8.307.339,12	\$ 13.500,10	\$ 17.500,48	21/01/2017	\$ 40.000,00	\$ 0,00	\$ 22.499,52
TOTAL CAPITAL:					\$ 8.284.839,60						
TOTAL INTERESES A CORTE 21/01/2017					\$ 0,00						

22,34%	ENERO	2017	3	2,44%	\$ 8.284.839,60	\$ 20.195,30	\$ 20.195,30	24/01/2017	\$ 80.000,00	\$ 0,00	\$ 59.804,70
TOTAL CAPITAL:					\$ 8.225.034,89						
TOTAL INTERESES A CORTE 24/01/2017					\$ 0,00						

22,34%	ENERO	2017	2	2,44%	\$ 8.225.034,89	\$ 13.366,34	\$ 13.366,34	26/01/2017	\$ 40.000,00	\$ 0,00	\$ 26.633,66
TOTAL CAPITAL:					\$ 8.198.401,24						
TOTAL INTERESES A CORTE 26/01/2017					\$ 0,00						

22,34%	ENERO	2017	4	2,44%	\$ 8.198.401,24	\$ 26.646,12					
22,34%	FEBRERO	2017	9	2,44%	\$ 8.198.401,24	\$ 59.953,78	\$ 86.599,90	09/02/2017	\$ 30.000,00	\$ 56.599,90	\$ 0,00
TOTAL CAPITAL:					\$ 8.198.401,24						
TOTAL INTERESES A CORTE 09/02/2017					\$ 56.599,90						

22,34%	FEBRERO	2017	11	2,44%	\$ 8.198.401,24	\$ 73.276,84	\$ 129.876,75	20/02/2017	\$ 70.000,00	\$ 59.876,75	\$ 0,00
TOTAL CAPITAL:					\$ 8.198.401,24						
TOTAL INTERESES A CORTE 20/02/2017					\$ 59.876,75						

22,34%	FEBRERO	2017	10	2,44%	\$ 8.198.401,24	\$ 66.615,31					
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 8.198.401,24	\$ 199.845,93					
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 8.198.401,24	\$ 199.767,30					
22,33%	MAYO	2017	15	2,44%	\$ 8.198.401,24	\$ 99.883,65	\$ 625.988,94	15/05/2017	\$ 300.000,00	\$ 325.988,94	\$ 0,00
TOTAL CAPITAL:					\$ 8.198.401,24						
TOTAL INTERESES A CORTE 15/05/2017					\$ 325.988,94						

Conforme con lo anterior, es claro, que los abonos realizados de forma posterior a la fecha del diligenciamiento del pagaré ascienden a \$1.520.000, suma inferior al saldo de \$8.198.401.24, motivo por el cual **no prosperará la excepción de pago total de la obligación.**

Sin embargo, se declarará **próspera la excepción de pago parcial de obligación**, atendiendo las cancelaciones parciales realizadas a la deuda consignada en el pagaré y probadas por la pasiva mediante recibos, que en la liquidación anteriormente practicada se imputaron, en primera medida a los intereses y luego a capital, obteniéndose así un nuevo monto de deuda en la cuantía de \$8.198.401.24, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por un capital de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$8.198.401.24), conforme lo dispone el CGP Art. 443-4, y los intereses moratorios sobre tal capital, a partir del 15 de mayo de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por el apoderado de la parte demandada GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, tal como se expuso en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones llamadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “TEMERIDAD y MALA FE”, conforme se expuso supra.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de FRÍO Y CALOR S.A., y en contra de FREDELY TARACHE y GLORIA GAITÁN VIANCHÁ, por la suma de:

- a. OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$8.198.401.24), como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 6061.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a partir del 15 de mayo de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pérdida de intereses, por lo señalado en las consideraciones antecedentes.

QUINTO: PRACTÍQUESE, por las partes, la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el CGP Art. 446.

SEXTO: Se condena en un 75% de las costas del proceso a los ejecutados FREDELY TARACHE y GLORIA GAITÁN VIANCHÁ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

SEPTIMO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$819.000).

OCTAVO: Por tramitarse este asunto en una instancia al ser de mínima cuantía, contra la presente sentencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423f17453afc90c7e8b83a99db15b80a1efbf287bf3a5f1ffa026c7c574131a8**

Documento generado en 03/06/2021 03:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701192 -00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO	ABEL ESPINOSA ROA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante a través de mandataria judicial, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas tal como lo solicita el extremo demandante por ser viable a la luz del CGP Art.365-9.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6745865c0b738b0a66a5b55c05f653b2155afb576941b241550f0e460b4ca

Documento generado en 03/06/2021 03:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN	850014003002- 201901003 -00
DEMANDANTE	NANCY MILENA TORRES PRECIADO
DEMANDADO	IVAN BOTERO GÓMEZ
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS - INGRESA PROCESO A SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-3 *ibid.*, se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en los fls.06 a 16 de este cuaderno principal. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
- Interrogatorio de parte: **DENEGAR** con fundamento en el CGP Art.168, el solicitado interrogatorio del representante legal de la entidad demandada al considerar el Despacho que su declaración es inconducente por carecer de idoneidad para la resolución del objeto litigioso según los medios exceptivos propuestos.

b) Parte Demandada

- Documentales. Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en los fls.57 y 58 del cuaderno principal y en el fl.03 del cuaderno de excepciones previas.

DÉSELES el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

3º- INGRESAR el expediente a la lista de procesos para sentencia, tal como lo prevé el CGP. Art.120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6951c92b7904fc59dd87a15202b6e033386df6492046fbfc4156190f843950d1

Documento generado en 03/06/2021 03:37:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN	850014003002- 201900090 -00
SOLICITANTE	AURORA TARACHE GUALDRÓN
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, proferido desde el pasado 11 de julio de 2019, el Despacho **DISPONE**:

- **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la vinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en los términos dispuestos según el auto admisorio de la demanda, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a854b97e4dac7bd79328acfbcb46adeb72645e3f63848d3a89b3f41f210666e27

Documento generado en 03/06/2021 03:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201300652 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YOVANNY NIÑO NIÑO MAURICIO NIÑO NIÑO
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

- 1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º-** Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º-** Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.
- 5º-** Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 6º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb27041ee4d3812d8339e9f58afe4ccf37e1e9d1e74b34f250500326181a34f

Documento generado en 03/06/2021 03:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800713 -00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	JESÚS MARÍA PLAZAS PICARON
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

- 1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º-** Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º-** Sin condena en costas tal como lo solicita el extremo demandante por ser viable a la luz del CGP Art.365-9.
- 5º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84de8e1f18b4d6f9878394d8d65ab86730782dbf4cb77f842b94aea54c4a2c77

Documento generado en 03/06/2021 03:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701128 -00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA SA.
DEMANDADO	RICARDO ANDRÉS PINZÓN MARTÍNEZ
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Vistas las sustituciones de poder efectuadas por los voceros judiciales de la entidad bancaria demandante, así como la solicitud de terminación del proceso que antecede, en la cual la actora pone de presente que la parte ejecutada ha cancelado la mora adeudada respecto de los títulos valores ejecutados y por ende se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, siendo su deseo no dar continuidad a la ejecución, el Despacho por considerarlo procedente bajo los presupuestos contemplados en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen hipotecario, **DISPONE:**

1º- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado principal de la parte actora a la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ GARCÍA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J., y, en consecuencia, **RECONOCERLE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución¹.

2º- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la apoderada la parte actora previamente reconocida al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la T.P No.99.592, en consecuencia, **RECONOCERLE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

3º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose de los títulos valores ejecutados y demás documentos contentivos de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, atendándose las previsiones y anotaciones de que trata el CGP Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Ver Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa78f9270ed61f0590e82082b092f1f03b549426ad43d106de32ec2508be31**
Documento generado en 03/06/2021 03:37:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900510 -00
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO
ASUNTO	INCORPORA

Vistos el Doc.03 de este cuaderno digital, se **DISPONE**:

- **INCORPÓRENSE** al expediente las respuestas emitidas por ISAGEN S.A E.S.P. y SERFINANZA S.A. Pónganse en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39111b73258179052debe92b9f1f93bcd57ae51161aecc28fad2e8945fae9aab

Documento generado en 03/06/2021 03:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900076 -00
DEMANDANTE	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA
ASUNTO	INCORPORA

Visto el Doc.04 de este cuaderno digital, se **DISPONE**:

- **INCORPÓRENSE** al expediente la respuesta emitida por la ALCALDIA DE YOPAL frente a la medida comunicada a través del oficio civil No.0518-O. Póngase en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cc5da12d5d116abeb4ccfb42ea6ec42541176133c14adc90fde40ed35afae8

Documento generado en 03/06/2021 03:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>